



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00181-00**

Demandantes: **JORGE ARMANDO SAENZ GONZALES**

Demandados: **MUNICIPIO DE NUNCHIA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **JORGE ARMANDO SAENZ GONZALES**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **MUNICIPIO DE NUNCHIA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS**, con el fin de que se condene al demandado al pago de las cesantías e intereses, conforme a las pretensiones elevadas.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:
 - Del hecho 1, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Existencia de vínculo entre la demandante y la entidad demandada, II) Tipo de contrato, III) fecha inicio de la relación laboral.
 - Se solicita al libelista adicionar en diferentes numerales e individualizado los hechos correspondientes a: I) Cargo, II) Actividades realizadas, III) Remuneración en especial las correspondientes a los años 2021 y 2022, IV) afirmación sobre la vigencia de la relación laboral.
2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace la siguiente acotación doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:

“...por lo regular al demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente cuidadoso, pue esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutive de la sentencia que le pide al juez.

Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.¹”

¹ Ibídem, pág. 260.



Es por lo anterior que el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- ❖ Se solicita al libelista elevar las pretensiones correspondientes a la declaración de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, enumerar e individualizar las correspondientes a: I) Contrato de Trabajo, II) Fecha de Inicio, III) Cargo, IV) Actividades realizadas, V) Vigencia o en su defecto fecha de terminación del contrato, VI) Remuneración, VII) Declaración de la existencia de la resolución por la cual se reconoce las cesantías.
3. **AGOTAMIENTO RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:** Conforme al artículo 6 del CST y SS resulta necesario el agotamiento de la reclamación administrativa en las acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, la cual consiste en el reclamo simple y por escrito del derecho que se pretenda, situación que no ocurre en el presente caso, dado que no se aporta la reclamación dirigida a la **DAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS**, con constancia de recibido, ni se allegó correo electrónico con acuse de recibido, o la certificación de entrega de correo postal, o en su defecto la respuesta de la mencionada entidad sobre la petición, y como consecuencia de ello, no se establece el agotamiento de este requisito para efectos de establecer la competencia de este despacho, situación que se debe corregir, so pena de rechazo de la demanda.
 4. **Anexos de la demanda**, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de “las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”. revisada la demanda y sus anexos allegados de forma electrónica, se evidencia que no es aportado la nombrada como “*Consignación al Fondo Nacional del Ahorro*”
 5. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 “**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**” “*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*” el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería al abogado **AMILCAR RODRIGUEZ BOHORQUEZ** como apoderado de la parte demandante el señor JORGE ARMANDO SAENZ GONZALES, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0032**. Fijándolo el ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c412fa7cd3f76229b6141897b4f980ad829f2d86d4873733e06783e89ee23434**

Documento generado en 07/09/2023 04:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00168-00**

Demandantes: **JAIRO ENRIQUE LEÓN CÁRDENAS**

Demandados: **ARROZ BARICHARA S.A.S – ARROZ SAN RAFAEL S.A. EN CONCORDATO.**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **JAIRO ENRIQUE LEÓN CÁRDENAS**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **ARROZ BARICHARA S.A.S – ARROZ SAN RAFAEL S.A.**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Revisada la presente, se observa en el cuerpo de la demanda en cuanto al acápite de Pretensiones que el literal A que realmente correspondería al literal C, debe subsanarse toda vez que no es claro si realmente corresponde a las pretensiones declarativas principales o subsidiarias de igual forma sucede con el literal B correspondiente a las pretensiones condenatorias el cual presenta las mismas inconsistencias, por lo cual se solicita al libelista corregir y enumerar en debida forma.

Ahora, por otra parte, respecto del amparo de pobreza solicitado observa esta judicatura que se reúnen los requisitos contemplados en los Arts. 151 y 152 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, en consecuencia, se admitirá dicho amparo, pero como quiera que el demandante en este momento cuenta con un profesional del derecho que le fue asignado por la Defensoría del Pueblo, y es quien se ha comprometido a realizar la defensa del actor y como tal es quien presenta la demanda en estudio, se hace inane nombrar un nuevo apoderado, sin embargo, se advierte al abogado designado que deberá dar cumplimiento a los deberes contemplados tanto por la Defensoría Pública como por los establecidos en el poder suscrito y obrante al expediente electrónico.

De otro lado, entendiéndose que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.



Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería al abogado ANDRES SIERRA AMAZO para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en calidad de defensor del pueblo, conforme lo aportado al proceso.

TERCERO: *ADMITIR* el amparo de pobreza presentado por el demandante JAIRO ENRIQUE LEÓN CÁRDENAS, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0032**. Fijándolo el ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564f4a5b96bbb020027925f5152e98dcfc42fc0a7763a1bc2a243ae3e7cbcf52**

Documento generado en 07/09/2023 04:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00166-00**

Demandantes: **MARIA ELUBIA TORRES CHAPARRO**

Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL (FIDUAGRARIA) – MINISTERIO DE TRABAJO.**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **MARIA ELUBIA TORRES CHAPARRO**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL (FIDUAGRARIA) – MINISTERIO DE TRABAJO**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare el reconocimiento de pensión de vejez, pago de mesada pensional y retroactivo, conforme a las pretensiones elevadas.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. **Anexos de la demanda**, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de “las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”. revisada la demanda y sus anexos allegados de forma electrónica, se evidencia que **NO** son aportados los anexos enunciados en el acápite nombrado como “**IV. PRUEBAS**”
2. **AGOTAMIENTO RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**: Conforme al artículo 6 del CST y SS resulta necesario el agotamiento de la reclamación administrativa en las acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, la cual consiste en el reclamo simple y por escrito del derecho que se pretenda, situación que no ocurre en el presente caso, dado que no se aporta la reclamación dirigida a COLPENSIONES y FIDUAGRARIA, con constancia de recibido, ni se allegó correo electrónico con acuse de recibido, o la certificación de entrega de correo postal, o en su defecto la respuesta de la mencionada administradora sobre la petición, y como consecuencia de ello, no se establece el agotamiento de este requisito para efectos de establecer la competencia de este despacho, situación que se debe corregir, so pena de rechazo de la demanda.
3. En cuanto al demandado **MINISTERIO DE TRABAJO**, no se evidencian hechos en la presente demanda que sustente la razón de vinculación de este al presente proceso, así como pretensiones que se eleven en contra de dicho ministerio, por lo cual se solicita estos sean enunciados debidamente, de igual manera en el acápite fundamentos de derecho sustente y justifique las razones que soporten su vinculación.



De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: se tendrá al abogado GEISON FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante la señora MARIA ELUBIA TORRES CHAPARRO, conforme a los memoriales radicados junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0032**. Fijándolo el ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c715826b2964950f647455e7289c5757745cb85284a735573e936c1b112b42f7**

Documento generado en 07/09/2023 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00165-00**

Demandantes: **JERSON MANUEL CARDENAS MEDINA**

Demandados: **ARNULFO AMADOR BOBADILLA**.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **JERSON MANUEL CARDENAS MEDINA**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **ARNULFO AMADOR BOBADILLA**, para que se declare la ilegalidad del proceso disciplinario en contra del aquí demandante y el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:
 - Del hecho **1**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Celebración de contrato entre las partes, II) Modalidad del contrato celebrado, III) fecha inicio de la relación laboral.
 - Del hecho **6**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Fecha notificación apertura proceso disciplinario, II) razones por las que se dio apertura al proceso disciplinario.
 - Se solicita adicionar un hecho correspondiente al último lugar en donde se prestó el servicio para efectos de establecer la competencia.
 - Se solicita adicionar en diferentes numerales y debidamente individualizados los hechos correspondientes a: I) Omisión al pago de salarios, II) Omisión en el pago de cada una de las prestaciones sociales, que sustenten las pretensiones elevadas.
2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace la siguiente acotación doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:

“...por lo regular al demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente



cuidadoso, pue esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutive de la sentencia que le pide al juez.

Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.¹.

Es por lo anterior que el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- ❖ Se solicita al libelista elevar las pretensiones correspondientes a la declaración de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, enumerar e individualizar las correspondientes a: I) Contrato de Trabajo, II) Fecha de Inicio, III) Cargo, IV) Actividades realizadas, V) Fecha de terminación del contrato, VI) Remuneración. VII) último lugar de prestación del servicio.
 - ❖ Asimismo, se solicita al libelista adicionar las pretensiones declarativas relacionadas a cada una de las pretensiones de condena, enumerar e individualizarlas las correspondientes a: I) Salario, II) Cesantías, III) Intereses a las Cesantías, IV) Prima de servicios, V) Auxilio de Transporte, VI) Indemnización por no pago cesantías, VII) Indemnización por no pago prestaciones sociales, VIII) Perjuicios morales.
3. Del acápite de **CONDENATORIAS**, de acuerdo al numeral 6 del artículo 25 del CPTSS *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*, por lo cual se solicita al libelista:
- ❖ De la pretensión **4, 5, 6, 7, 8,9 y 10**, se solicita al libelista aclarar los años por los cuales se elevan estas prestaciones ya que no corresponden a los años mencionados en los hechos.
4. **Anexos de la demanda**, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de “las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”. revisada la demanda y sus anexos allegados de forma electrónica, se evidencia que no es aportado la nombrada como “F) R.U.A.F. Registro único de afiliados de Jerson Manuel Cárdenas Medina”
5. **De la Competencia**, revisada la demanda junto con los anexos allegados, el despacho evidencia que el domicilio del demandado no corresponde a este circuito y en el escrito de demanda no se ha mencionado el último lugar en donde se prestó el servicio lo cual resulta necesario para establecer la competencia del despacho.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

¹ Ibídem, pág. 260.



Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería al abogado **YESID CHACÓN BENAVIDES** como apoderado de la parte demandante el señor JERSON MANUEL CARDENAS MEDINA, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0032**. Fijándolo el ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6200a51342b52154f6aad278b916b5bc11a1369f43a5da3ad94b8f187322034c

Documento generado en 07/09/2023 04:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00163-00**

Demandantes: **JUAN ESTEBAN GARZÓN CEIJIE**

Demandados: **MUNICIPIO DE NUNCHIA**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **JUAN ESTEBAN GARZÓN CEIJIE**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **MUNICIPIO DE NUNCHIA**, con el fin de que se condene al demandado al pago de las cesantías e intereses, conforme a las pretensiones elevadas.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:
 - Del hecho 1, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Existencia de vínculo entre la demandante y la entidad demandada, II) Tipo de contrato, III) fecha inicio de la relación laboral.
 - Se solicita al libelista adicionar en diferentes numerales e individualizado los hechos correspondientes a: I) Cargo, II) Actividades realizadas, III) Remuneración en especial las correspondientes a los años 2021 y 2022, IV) afirmación sobre la vigencia de la relación laboral.
2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace la siguiente acotación doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:

“...por lo regular al demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente cuidadoso, pue esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutive de la sentencia que le pide al juez.

Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.¹”

¹ Ibídem, pág. 260.



Es por lo anterior que el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- ❖ Se solicita al libelista elevar las pretensiones correspondientes a la declaración de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, enumerar e individualizar las correspondientes a: I) Contrato de Trabajo, II) Fecha de Inicio, III) Cargo, IV) Actividades realizadas, V) Vigencia o en su defecto fecha de terminación del contrato, VI) Remuneración, VII) Declaración de la existencia de la resolución por la cual se reconoce las cesantías.
3. **Anexos de la demanda**, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de “las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”. revisada la demanda y sus anexos allegados de forma electrónica, se evidencia que no es aportado la nombrada como “*Consignación al Fondo Nacional del Ahorro*”
 4. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 “**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**” “*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*” el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.

De otro lado, entendiéndose que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería al abogado **AMILCAR RODRIGUEZ BOHORQUEZ** como apoderado de la parte demandante el señor **JUAN**



ESTEBAN GARZÓN CEIJIE, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0032**. Fijándolo el ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44c137f6f8df0d48fc71fbd4743890db4f608cacc7ffa87ca3e012dc54c8db2**

Documento generado en 07/09/2023 04:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00162-00**

Demandantes: **LUZ OMAIRA FUENTES GOMEZ**

Demandados: **MUNICIPIO DE NUNCHIA**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **LUZ OMAIRA FUENTES GOMEZ**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **MUNICIPIO DE NUNCHIA**, con el fin de que se condene al demandado al pago de las cesantías e intereses, conforme a las pretensiones elevadas.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:
 - Del hecho 1, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Existencia de vínculo entre la demandante y la entidad demandada, II) Tipo de contrato, III) fecha inicio de la relación laboral.
 - Se solicita al libelista adicionar en diferentes numerales e individualizado los hechos correspondientes a: I) Cargo, II) Actividades realizadas, III) Remuneración en especial las correspondientes a los años 2021 y 2022, IV) afirmación sobre la vigencia de la relación laboral.
2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace la siguiente acotación doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:

“...por lo regular al demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente cuidadoso, pue esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutive de la sentencia que le pide al juez. Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.”¹

¹ Ibídem, pág. 260.



Es por lo anterior que el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- ❖ Se solicita al libelista elevar las pretensiones correspondientes a la declaración de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, enumerar e individualizar las correspondientes a: I) Contrato de Trabajo, II) Fecha de Inicio, III) Cargo, IV) Actividades realizadas, V) Vigencia o en su defecto fecha de terminación del contrato, VI) Remuneración, VII) Declaración de la existencia de la resolución por la cual se reconoce las cesantías.
3. **Anexos de la demanda**, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de “las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”. revisada la demanda y sus anexos allegados de forma electrónica, se evidencia que no es aportado la nombrada como “*Consignación al Fondo Nacional del Ahorro*”.
 4. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 “**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**” “*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*” el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería al abogado **AMILCAR RODRIGUEZ BOHORQUEZ** como apoderado de la parte demandante la señora LUZ OMAIRA



FUENTES GOMEZ, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0032**. Fijándolo el ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f19f4541f1ae521de8212115488dac7fdffb48107b0f2bef7f56b345b8a934**

Documento generado en 07/09/2023 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00161-00**

Demandantes: **IVAN DARIO PLAZAS RUBIANO**

Demandados: **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE “ENERCAS.A. E.S.P.”**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **IVAN DARIO PLAZAS RUBIANO**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE “ENERCAS.A. E.S.P.”**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Del acápite de **CONDENATORIAS**, de acuerdo al numeral 6 del artículo 25 del CPTSS “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”, por lo cual se solicita al libelista:
 - ❖ De la pretensión **1**, esta no es clara en cuanto a que no coincide el valor del salario del enunciado con el que se realiza la liquidación de las cesantías.
 - ❖ De la pretensión **8**, esta no es precisa, puesto que los valores en letras y número son diferentes.
2. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 “**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**” “**De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**” el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.

De otro lado, entendiéndose que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería al abogado **CESAR ORLANDO TORRES TOBO** como apoderado de la parte demandante el señor IVAN DARIO PLAZAS RUBIANO, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0032**. Fijándolo el ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead37f510919a359dd153701af53423f51e34b2177694aa8c195b6fd8b8e3d38**

Documento generado en 07/09/2023 04:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que el Apoderado de la parte demandante allegó **Recurso de Reposición en subsidio de apelación** contra el auto de fecha 31 de agosto de 2023, publicado en estado No. 31 del primero (01) de septiembre de la presente anualidad. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00132-00

DEMANDANTE : MÓNICA MARÍA CALA NUÑEZ

DEMANDADO : EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.

Visto el informe secretaria que antecede y revisadas las diligencias se pudo evidenciar que con fecha 01 de septiembre de 2023 el apoderado de la parte actora presentó **recurso de Reposición y en subsidio de apelación**, estando en términos para su reclamación y realizando el siguiente esbozo de la situación que le afecta: **“En el atacado auto esta Judicatura sostiene que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, se dispuso la inadmisión la presente demanda, y que se contaba con 5 días hábiles para subsanarla, y contado estos días desde la fecha de ejecutoria, hasta el 18 de agosto de 2023 no se había allegado escrito alguno y que solo se allego subsanación hasta el día 22 de agosto de 2023, supuestamente a destiempo o por fuera de termino legal, por lo que ordena su rechazo y archivo. Ahora bien, revisando minuciosamente el expediente encontramos que el Despacho se equivoca a la hora de la publicación del auto, pues si bien tiene como fecha de expedición el día 10 de agosto de 2023, lo cierto es, que la publicación de este auto inadmisorio se dio mediante estado No. 29 del 17 de agosto de 2023, y puesto al público el día 18 de agosto de 2023, es decir, solo hasta el día 18 de agosto 2023, tuvo el actor el conocimiento de las falencias advertidas, luego quiere decir que la subsanación arrimada al Despacho el día 22 de agosto de 2023 está dentro del término legal y que las falencias advertidas fueron subsanadas”.**

CONSIDERACIONES:

Es de anotar que el sustanciador fue inducido al error al interior del despacho, teniendo en cuenta que se publicó en estado No. 29 del 18 de agosto del año que avanza una providencia que por fecha y contenido correspondía al estado No. 28 como acertadamente lo evidenció el quejoso en su argumentación.

En esas condiciones y presentado el recurso dentro los términos legales para su presentación y vistos los argumentos esgrimidos por la parte actora, este despacho debe proceder a **REPONER** el auto recurrido en toda su integridad.

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Como producto de la anterior consideración, entrará el despacho a analizar la demanda de subsanación para realizar pronunciamiento sobre la admisión de la demanda. Dado a que la subsanación fue presentada en los términos legales, esto es el 22 de agosto del año que avanza: para ello, es necesario observar con detenimiento los motivos por los cuales fue devuelta la demanda inicial y equipararla con la demanda de subsanación para establecer si fueron corregidos los yerros presentados.

Se tiene pues, que la demanda fue devuelta por las consideraciones que se vislumbran a continuación: **“1. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la demandada, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.”**

Revisada la nueva demanda se establece que la misma fue presentada en los términos que el despacho le otorgó para tal fin; igualmente a folios 49 y 50 del nuevo escrito se aprecia que el apoderado de la parte actora subsana las falencias cuestionadas en la providencia que originó su devolución, por lo que reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, se deberá procederse a su **admisión y posterior notificación** a la demandada conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 DE 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le deberá informar a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, la cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el juzgado primero laboral del circuito de Yopal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER auto de fecha 31 de agosto de 2023 en su integridad, publicado en estado No. 31 del primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Téngase por **SUBSANADA** la demanda y **ADMÍTASE** la misma, la cual fue presentada por **MÓNICA MARÍA CALA NUÑEZ** en contra de **la EMPRESA DE**

*Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. y notifíquese a la parte demandada de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: De la anterior novedad déjense el registro correspondiente en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.032**, Hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5082143e6a158250ca7086a7d774e25e33517906339ef551dfd7b2b5e969307**

Documento generado en 07/09/2023 03:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00118-00**

Demandantes: **GLADYS EMILIA SOCHA PEREZ**

Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES – COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS"**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **GLADYS EMILIA SOCHA PEREZ**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Señala el artículo 11 del CPTSS, "*En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.*"

Por lo anterior es obligación previa a interponer la demanda ordinaria agotar dicha reclamación en contra de las entidades demandadas esto con el fin de establecer la competencia, situación que no se evidencia realizada a la demandada COLFONDOS, cuestión que se debe subsanar.

De otro lado, entendiéndose que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de las demandadas, la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: se tendrá al abogado DUVAN IBRAMSE CARDONA ROMERO para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante la señora GLADYS EMILIA SOCHA PEREZ, conforme a los memoriales radicados junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0032**. Fijándolo el ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6932d880f28ae1edec93305995b7074b064847ac14e453e16341e6d5ca3eb940**

Documento generado en 07/09/2023 04:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2023-00044
Angie Viviane Fonseca Solano
COFESCO - ICBF

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que los demandados presentaron contestación a la demanda y llamamiento en garantía. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00044-00**

Demandante: **ANGIE VIVIANE FONSECA SOLANO**

Demandado: **CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO SOCIAL DE COLOMBIA – COFESCO – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar con el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por notificados de forma electrónica a los demandados CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO SOCIAL DE COLOMBIA –COFESCO – y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada– INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en atención a la documental allegada al correo electrónico del despacho a través de apoderado judicial.

3.- A efectos de celeridad procesal y con el fin de evitar desgaste procesal ordenando la devolución de la contestación de demanda, obrante al (archivo 12) se observa que ya obra al proceso en (archivo 14) subsanación de la contestación de demanda, en consecuencia, el despacho tendrá para todos los efectos que la demandada CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO SOCIAL DE COLOMBIA –COFESCO dio contestación dentro del término legal y se tendrá como tal, la que obra (al archivo 14).

4.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término de traslado, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

5.- Admitir el llamamiento en garantía realizado por la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. Notifíquese y córrase traslado del llamamiento en garantía a “SEGUROS DEL ESTADO S.A.”, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, concediendo el término de diez días para que la llamada emita pronunciamiento al respecto, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co , y compartirla con las demás partes.

Se advierte al convocante INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que, de no lograr la notificación dentro de los seis meses siguientes a esta providencia, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo dispuesto en el Art. 66 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral.



6.- Reconocer personería al abogado HAROLD JESUS VARGAS MEDINA para actuar como apoderado de la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, conforme a los poderes aportados al proceso electrónico. (archivo11)

7.- Reconocer personería al abogado MILTON VIRGILIO CARREÑO SANCHEZ para actuar como apoderado de la demandada CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO SOCIAL DE COLOMBIA –COFESCO conforme a los poderes aportados al proceso electrónico. (archivo14)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

U.A.P.O

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0032** Hoy, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21bd5cca0f87f0f5825a81b23b8480c3bf8d260611d7f719149ac24c6fe2cfa0

Documento generado en 07/09/2023 03:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el demandado ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00035-00

Demandante: HUGO QUIROGA CRUZ

Demandado: ECOPETROL SA

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada de forma electrónica al demandado ECOPETROL SA, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del demandado ECOPETROL SA, por intermedio de su apoderado judicial.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.-28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.



5.- Reconózcase personería al abogado JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA para actuar en calidad de apoderado del demandado ECOPETROL SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0032**. Hoy, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7473a18abe55515a4d4e3e9dd35bb4c5255ed311bd30bc1897a5de5b257619**

Documento generado en 07/09/2023 04:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada se pronunció frente a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00031-00**

Demandante: **NELLY JOHANA RAMOS LUGO**

Demandado: **SERSOCOL S.A.S.**

Observado el expediente, y a efectos de continuar con el trámite del proceso, el despacho

DISPONE:

1. Téngase por notificada de forma electrónica a la demandada SERSOCOL S.A.S. del auto admisorio de la demanda.

2. Inadmitir la contestación de demanda presentada por la demandada SERSOCOL S.A.S. concediendo el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen los siguientes yerros.

Observado el escrito de contestación, se encuentra que no hay pronunciamiento frente a las pruebas solicitadas por el demandante en su escrito de subsanación de demanda, ni se aportaron adjunto con la contestación las pruebas que le solicitó la demandante, de manera que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 **PARÁGRAFO 1o.** Numeral 2. C.P.T.yS.S. que señala:

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

Por todo lo anterior se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que se subsanen los yerros enunciados, ante el incumpliendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, los que se deberán remitir al correo institucional del juzgado

PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA

Como pruebas en poder la empresa demandada que no fueron entregadas de forma legible o no fueron suministradas a mi poderdante, solicitamos que en la contestación de la demanda se permitan aportar los siguientes medios de prueba:

1. Original o copia de los comprobantes de pago oportuno de las cesantías al correspondiente fondo

j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la contraparte, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

3. Reconózcase personería al abogado JOSUÈ JAIR PUENTES POVEDA, para actuar como apoderado de la demandada SERSOCOL S.A.S., con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (Archivo 09)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Y. A. P. O

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.032** Hoy, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07334247aff350cfa998317f4d929a9a9ea6b119406fa0a00e9db3c04db79f6e**

Documento generado en 07/09/2023 03:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que fue allegado proceso ordinario laboral de única instancia en consulta encontrándose pendiente resolver sobre su admisión y trámite. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia – En consulta

Radicado: 850014105001-2023-00028-01

Demandante: WILSON SÁNCHEZ MANCERA

Demandado: BIOSAF IMPORT S.A.S.

En los términos de los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, modificado por la ley 2213 de 2022, artículo 13 y en armonía con la sentencia C-424 de 2015 emitida por la Corte Constitucional (declaró exequible la expresión “las sentencia de primera instancia” bajo el entendido que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.”), admítase la CONSULTA de la sentencia dictada el 4 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo; sentencia en la que a pesar de reconocer la existencia de la relación laboral, se declarar probada la excepción de inexistencia de las obligaciones reclamadas, propuesta por la demandada, conforme la parte motiva de esa providencia, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, dentro del proceso de la referencia.

En el mismo sentido, conforme al artículo 13 de la ley 2213 de 2022, habiéndose encontrado precedente la admisión de las presentes diligencias, y que no hay lugar a decreto de pruebas, en firme esta decisión, córrase traslado a la parte demandante **WILSON SÁNCHEZ MANCERA**, por el término de cinco (5) días que se entienden correrán con la fijación en estado de la presente decisión entre el 11 y el 15 de septiembre de los corrientes, para que allegue sus alegaciones, al correo electrónico del juzgado **con copia a las demás partes**. Una vez vencido el término anterior, correrá el traslado a la contraparte por el mismo término, debiendo allegar sus alegaciones por el mismo medio **con copia a las demás partes**.

Vencidos los términos de traslado descritos, se proferirá sentencia escrita.

Se advierte a las partes, y apoderados, que para allegar documentos relacionados con la misma, únicamente está dispuesto el correo electrónico institucional de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.032**. Hoy, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bcc0e155ce3551ca259acd015e4231425240696a8d5fa8d739752f5d6f9e97**

Documento generado en 07/09/2023 03:54:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que mediante providencia de seis (06) de julio de Dos mil veintitrés (2.023) se ordenó obedecer y cumplir decisión del Tribunal, en la que se confirma auto de 09 de febrero de 2023, que había ordenado al ejecutante manifestar si optaba por clausura penal o intereses moratorios a fin de librar mandamiento de pago por únicamente una de las dos opciones. Habiendo el apoderado de la parte ejecutante allegado escrito el pasado 17 de marzo de 2023, optando por cláusula penal. Obra igualmente memorial de poder otorgado por los ejecutados al Abogado Andrés Vanegas, y recurso de reposición interpuesto el 15 de mayo de 2023, y memorial de 09 de mayo de 2023 en el que el apoderado de la parte ejecutante solicita tener por no contestada la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO DEMANDA PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2023-00008-00.
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CELY CARO.
DEMANDADO: JUAN CARLOS BARRAGAN MOLINA 16.749.579 de Cali
ZHEIDY AMPARO BARRAGAN DE OROZCO 34.539.324 de Popayán
ANA XIMENA BARRAGAN MOLINA 34.544.664 de Popayán

ASUNTO:

Procede este despacho a pronunciarse frente a manifestación realizada por la parte ejecutante en la que indica optar por clausula penal. Así como a tener por notificado al ejecutado de auto que libro mandamiento de pago y de los que resolvieron los recursos contra el mismo de fechas nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Mediante auto de nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho ordeno:

“CONCEDER el termino de 5 días al ejecutante para que manifieste a este despacho si opta por la cláusula penal, o por los intereses moratorios frente al título objeto de cobro, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.”

Decisión confirmada en segunda instancia.

Habiendo el apoderado de la parte ejecutante allegado escrito el pasado 17 de marzo de 2023, manifestado opta por cláusula penal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar alcance a auto que ordenó Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **MIGUEL ANTONIO CELY CARO** en contra de **JUAN CARLOS BARRAGAN MOLINA 16.749.579 de Cali** **ZHEIDY AMPARO BARRAGAN DE OROZCO 34.539.324 de Popayán** **ANA XIMENA BARRAGAN MOLINA 34.544.664 de Popayán**, de fechas nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) numeral primero, entendiéndose procede ordenar librar mandamiento de pago por concepto de cláusula penal y negarlo frente a los intereses moratorios civiles, por lo que dicho numeral quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **MIGUEL ANTONIO CELY CARO** en contra de **JUAN CARLOS BARRAGAN MOLINA 16.749.579 de Cali**; **ZHEIDY AMPARO BARRAGAN DE OROZCO 34.539.324 de Popayán**; y **ANA XIMENA BARRAGAN MOLINA 34.544.664 de Popayán**, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan y que se encuentran contenidos en contrato de prestación de servicios, celebrado entre las partes el pasado 27 de febrero de 2.018, copia autentica de audiencia de conciliación celebrada el 05 de febrero de 2020 con constancia de ejecutoria de la misma fecha, copia autentica de auto de 06 de mayo de 2021 mediante el que se ordenó la terminación de proceso ejecutivo a continuación de ordinario 2.018-00122-00 por pago total de la obligación y de su ejecutoria, entre otros documentos que dan cuenta del cumplimiento de la obligación. Así:

a.- Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000) M/CTE**, por concepto de saldo de la obligación, conforme a clausula **SEGUNDA** del contrato de prestación de servicios objeto de ejecución, en concordancia con el valor acordado en acta de conciliación y que fue objeto de pago dentro de proceso ejecutivo, conforme la parte considerativa de la presente decisión.



b.- Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 7.400.000 correspondientes a la sanción moratoria correspondiente a la CLAUSULA PENAL, pactada en contrato de prestación de servicios profesionales objeto de cobro.

SEGUNDO: Se **NIEGA** librar mandamiento de pago, por el valor de intereses moratorios sobre los literales anteriores, conforme a decisión emitida el nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) numeral primero, confirmada en segunda instancia.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda.”

CUARTO: Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al abogado Andrés Vanegas para actuar dentro de las presentes diligencias con las facultades otorgadas por los ejecutados **JUAN CARLOS BARRAGAN MOLINA 16.749.579 de Cali**, **ZHEIDY AMPARO BARRAGAN DE OROZCO 34.539.324 de Popayán** y **ANA XIMENA BARRAGAN MOLINA 34.544.664 de Popayán**.

QUINTO: Entiéndase trasladado conforme a ley 2213 a los ejecutados escritos de demanda y anexos, al haber sido remitido vía correo electrónico a su correo copia de los escritos de solicitud de mandamiento ejecutivo y de memorial mediante el que el ejecutante opta por la cláusula penal.

SEXTO: Téngase por notificados a los ejecutados **JUAN CARLOS BARRAGAN MOLINA 16.749.579 de Cali**, **ZHEIDY AMPARO BARRAGAN DE OROZCO 34.539.324 de Popayán** y **ANA XIMENA BARRAGAN MOLINA 34.544.664 de Popayán**, por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del CGP, con la notificación que por estado se realiza del reconocimiento de poder del numeral CUARTO a los ejecutados **JUAN CARLOS BARRAGAN MOLINA 16.749.579 de Cali**, **ZHEIDY AMPARO BARRAGAN DE OROZCO 34.539.324 de Popayán** y **ANA XIMENA BARRAGAN MOLINA 34.544.664 de Popayán**, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo.

SEPTIMO: Frente a petición de tener por contestada la demanda ejecutiva **NIEGUESE** por cuanto el termino para pronunciarse comienza a contar con la notificación por estado de la presente decisión. Igualmente adviértase frente a la proposición de excepciones previas como recurso de reposición y a la contestación de demanda allegada por el ejecutado, que se encuentra anexa al expediente pero que cuenta con el termino por si desea modificarlas.

OCTAVO: De este proveído notifíquese por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 032** Hoy, ocho (08) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807aa41e41fb3551c636bd45f0c896f99811e78a1312e9c35102ff96751a1eea**

Documento generado en 07/09/2023 03:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente de resolver sobre solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO DEMANDA PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2023-00008-00.
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CELY CARO.
DEMANDADO: JUAN CARLOS BARRAGAN MOLINA 16.749.579 de Cali ZHEIDY AMPARO BARRAGAN DE OROZCO 34.539.324 de Popayán ANA XIMENA BARRAGAN MOLINA 34.544.664 de Popayán

Dentro de las presentes diligencias, fue proferido auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés, mediante el que fueron decretadas medidas cautelares limitadas a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS** (\$70.000.000, oo).

Solicita el apoderado de la parte ejecutada, a fin de garantizar los perjuicios que pudieran llegar a causarse con la materialización de la medida cautelar conforme el artículo 599 INCISO 5 del CGP, se ordene al ejecutante prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución.

Solicita el apoderado de la parte ejecutada además de ordene el levantamiento de las medidas cautelares a la fecha, autorizando al ejecutado prestar caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas, conforme el artículo 597 numeral 3.

CONSIDERACIONES:

Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada, encuentra este despacho, que dentro del proceso ejecutivo laboral son aplicables por remisión expresa realizada por el artículo 145 del cpl las normas del CGP.

En consecuencia. Este despacho dispone que es procedente aplicar la normatividad referente a medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo establecida en los artículos 599 INCISO 5 del CGP y el artículo 597 numeral 3.

No obstante, lo anterior, es de aclarar al solicitante que la caución para decreto de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo fue eliminada con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012.

Ahora frente a la caución a fin de acceder al levantamiento de las medidas decretadas, encuentra este despacho que es procedente conforme el artículo 597 numeral 3 del CGP, en concordancia con el artículo 602 y ss ibidem.

En consecuencia, procede este despacho a autorizar al ejecutado para que preste caución que garantice la suma de lo pretendido mas las costas aumentada en un 50%, suma que para este despacho es suficiente amparar en el valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000, oo)

La suma en mención podrá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación por estado que se haga de la presente decisión. O hacer uso de los medios legalmente establecidos que garanticen el pago de esa suma al ejecutante en caso de proferirse decisión en contra.

En medito de lo expuesto este Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ordenar al ejecutado prestar caución, conforme lo expuesto dentro de las presentes diligencias,

SEGUNDO: AUTORIZAR al ejecutado para que preste caución a fin de proceder a ordenar el levantamiento de medidas cautelares dentro de las presentes diligencias, la que considera debe amparar la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00), por concepto de crédito y costas.

Se concede al ejecutado el termino de 10 días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente decisión so pena de tener por desistida la presente decisión.

TERCERO: Una vez allegados los soportes de la caución correspondiente, ingrese al despacho para decreto frente al levantamiento de medidas solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Icgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.032**. Hoy, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc58f3a60e1b3749c9f967e6a96b12aaeb3baef265460924773508299f1b6d9**

Documento generado en 07/09/2023 03:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por solicitud del Despacho. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: No. 850013105001-2022-00293-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3

DEMANDADO: COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS IDENTIFICADA CON NIT. 844001911

Mediante providencia de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este despacho decidió:

PRIMERO: REQUERIR al Banco de Bogotá para que informe si el título judicial número 486030000213782, que aparece a nombre de Nit 8001443313 SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA de fecha 16/02/2023 por valor de \$ 32.550.000,00, fue retenido a la acá demandada por concepto del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Previo a un pronunciamiento de fondo frente a la petición de devolución del mencionado título, se requiere al Banco de Bogotá a fin de que informe las características de la cuenta de la que fueron embargados los dineros correspondientes al título objeto de petición. Certifique si se trataba de una cuenta maestra para el momento en que fueron retenidos los dineros, el origen y destinación de los dineros retenidos puestos a disposición de este despacho mediante el título en mención. Y la razón por la que se consideró en su momento podían ser objeto de medida cautelar. (...)”.

Considerando este despacho es necesario además bajo las consideraciones expuestas en esa decisión, y siempre que los recursos con destinación especifican que corresponden al SGSSS son inembargables, se hace necesario ordenar oficiar a la ADRES a fin de que certifique si la cuenta corriente No. 646626440 de Banco de Bogotá a nombre de la **COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS IDENTIFICADA CON NIT. 844001911**, esta allá registrada para giro directo de recursos destinados a la prestación de servicios de salud, correspondientes a UPC y/o presupuestos máximos. Y si esa administradora gira a la acá ejecutada recursos a esa cuenta con esa destinación, o por algún otro concepto.

Tratándose de una petición de medida cautelar, pero realizada por el ejecutado puede publicarse por estado. Notifíquese a las partes por ese medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 032**. Hoy, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; .LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d309b8b5047a6b32d5c27b647c6f7847250f033dd052efe6d00aac4ae89e0d11**

Documento generado en 07/09/2023 05:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el traslado ordenado en auto anterior. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00280-00**

Demandante: **MARLON YIZHATK DUARTE CERINZA**

Demandado: **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE - ENERCA S.A E.S.P.**

A fin de continuar con el trámite del proceso, el despacho DISPONE:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término de traslado, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Y.A.P.O

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0032** Hoy, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fcc3d58280a367ad410776511937d9ff320aa1122c1ef9e10f3e70ecbd38c**

Documento generado en 07/09/2023 03:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00239-00**

Demandante: **GERSAN MARTÍNEZ FERNÁNDEZ**

Demandado: **ASEO URBANO SAS ESP – PORVENIR SA – ARL SURA SA**

ASUNTO A RESOLVER:

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendarado 18 de mayo de 2023, por medio del cual se dispuso la admisión de la demanda a efectos de corregir los yerros allí enunciados.

CONSIDERACIONES:

a) Del recurso de reposición:

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto se presentan pues las circunstancias de disenso fueron radicadas en tiempo y se dirigen contra un auto decisorio frente a la admisión.

Así las cosas, el despacho centrándose en los argumentos dados por el recurrente, frente a los yerros enunciados a los hechos en el auto objeto de ataque, considera este togado que le asiste razón, en consecuencia, este despacho repondrá la determinación tomada el 18 de mayo de 2023, para en su lugar adicionar la decisión atacada en el sentido de admitir la demanda además de ASEO URBANO SAS ESP, también en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en providencia calendarada 18 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, adicionar el auto del 18 de mayo de 2023 ordenando: **ADMÍTASE** la demanda instaurada por el señor **GERSAN MARTÍNEZ FERNÁNDEZ**, mediante apoderado judicial, en contra de **ASEO URBANO SAS ESP**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, siguiendo el trámite establecido en el estatuto procesal laboral para los procesos ordinarios laborales de primera instancia.

TERCERO: Notifíquese a los demandados **ASEO URBANO SAS ESP**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA** conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS, a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Infórmese a las demandadas que cuentan con el término de diez (10) días hábiles



siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda.

CUARTO: El demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS, si así lo estima bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0032** Hoy ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaría. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02f12caa67d33f9bf1507b967087c1d0cbbc97cdbfa89c1a692b86222d27e45**

Documento generado en 07/09/2023 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que los algunos demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00184-00**

Demandante: **MARTÍN IGNACIO RODRÍGUEZ GARZÓN**

Demandado: **INVERSORA FURATENA SAS – GRUPO EMPRESARIAL CESTEMPOS SAS – CESTEMPO GROUP OUTSORCING SAS**

Visto el informe secretarial que antecede y a fin de continuar con el trámite del presente proceso, el despacho considera pertinente **REQUERIR** a la parte demandante para que aclare las siguientes situaciones, previas estas acotaciones:

ANTECEDENTES:

Obra al expediente contestación por parte de la demandada INVERSORA FURATENA SAS (archivo 6).

Igualmente, obra notificación electrónica a la demandada GRUPO EMPRESARIAL CESTEMPO SAS (archivo 8) y su correspondiente contestación (archivo 12).

No obra en el expediente registro del trámite de notificaciones a la demandada CESTEMPO GROUP OUTSORCING SAS, como tampoco dicha parte se ha pronunciado frente a la demanda.

La parte actora presentó reforma a la demanda (archivo 9)

CONSIDERACIONES:

a) Corrección y aclaración auto admisorio:

Sea lo primero dar aclaración al auto admisorio de la demanda bajo el entendido que por error se incluyeron como parte demandada a terceros que nada tienen que ver con este litigio, de manera que se deben excluir o dejar de relacionar dentro del proveído del 1 de diciembre de 2022 a COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SAS y a PERENCO COLOMBIA LIMITED, como integrantes de la parte demandada, pues no se han relacionado con la demanda, ni se elevaron pretensiones en contra de ellas, pero se reitera, por error se mencionaron en el auto admisorio de la demanda. En este sentido, **SE ACLARA** que la demanda del señor MARTÍN IGNACIO RODRÍGUEZ GARZÓN fue admitida únicamente contra los demandados INVERSORA FURATENA SAS, - GRUPO EMPRESARIAL CESTEMPO S.A.S. y - CESTEMPO GROUP OUTSORCING S.A.S.

b) Requerimiento a la parte demandante:

Aclarado lo anterior, y evidenciando que se ha presentado reforma de la demanda, previo a dar continuación al trámite procesal, el despacho considera necesario **REQUERIR** a la parte actora para que manifieste si es su deseo desvincular a la demandada CESTEMPO GROUP OUTSORCING S.A.S., dado que de la parte introductoria del escrito de reforma se da entender tal situación, sin embargo, en el mismo escrito se siguen elevando pretensiones contra dicha demandada.



La anterior aclaración se hace necesaria, pues de continuar con la vinculación de CESTEMPO GROUP OUTSOURCING S.A.S., como integrante de la parte pasiva se deberá agotar todo el trámite para lograr la correcta notificación de dicha parte. Ahora, si lo pretendido con la reforma es desvincular del presente proceso a esta sociedad, por celeridad procesal se puede omitir la notificación a una sociedad que no va a ser parte dentro del proceso, y con ello dar continuidad al litigio.

c) De las contestaciones:

Una vez obtenida la respuesta de la parte actora, deberán volver las diligencias al despacho para tomas las determinaciones del caso frente a los pronunciamientos que hicieron las demandadas INVERSORA FURATENA SAS, y GRUPO EMPRESARIAL CESTEMPO S.A.S., y si hay lugar o no a la notificación de CESTEMPO GROUP OUTSOURCING S.A.S.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE:

1.- ACLARAR el auto admisorio de la demanda en el sentido que se tendrán como demandados a INVERSORA FURATENA SAS, a - GRUPO EMPRESARIAL CESTEMPO S.A.S. y a - CESTEMPO GROUP OUTSOURCING S.A.S., en los términos expuestos en las consideraciones del presente proveído.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que manifieste si es su deseo desvincular a la demandada CESTEMPO GROUP OUTSOURCING S.A.S. del presente litigio, según lo expuesto en esta decisión, para lo cual se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia.

3.- Una vez vencido el término concedido en el numeral anterior, vuelvan las diligencias al despacho para tomar las determinaciones correspondientes frente a los pronunciamientos que hicieron las demandadas INVERSORA FURATENA SAS, y GRUPO EMPRESARIAL CESTEMPO S.A.S., y si hay lugar o no a la notificación de CESTEMPO GROUP OUTSOURCING S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zas/p

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0032**. Hoy, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ae399ba1fd1b095044348249aa824fed035332a3814a2090c13337068d7c73**

Documento generado en 07/09/2023 04:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que por secretaría del despacho se realizó traslado a la parte actora para reforma de la demanda sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-000133-00**

Demandante: **ANIVAL ANGULO CUERO**

Demandados: **METAL HERNÁNDEZ Y SERVICIOS SA – JOSÉ EVELIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0032**. Hoy, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90d17770b84cf104a29adc4d4579841ad261f0b7e3837d5fd4078a9122effb**

Documento generado en 07/09/2023 04:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante ha presentado trámite de notificación a los demandados, se radicó escrito contestación, y la parte actora ha solicitado se tenga por extemporánea dicha contestación. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00131-00**

Demandante: **MARÍA VICTORIA MEJÍA SANTOS**

Demandado: **MARÍA DANIELA CAMACHO ROJAS, BIBIANA DEL PILAR CAMACHO ROJAS, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFREDO ROJAS (Q.E.P.D.)**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la notificación efectuada a las demandadas herederas determinadas, así como lo referente a la contestación, y la petición de tener como extemporánea dicha contestación, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto a las Notificaciones:

En primer lugar, encuentra necesario esta judicatura estudiar lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a las demandadas, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral, como la ley 2213 de 2022, para que realizaran contestación a la demanda.

Inicialmente se debe acotar que los herederos indeterminados del señor LUIS ALFREDO ROJAS (Q.E.P.D.) fueron debidamente emplazados cuya defensa se adelanta a través de curador Ad-litem Dr. CESAR TORRES TOBO, procedimiento que se realizó ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, antes de la declaratoria de impedimento por parte de la titular de ese despacho, trámite que guardó firmeza y por lo tanto así se tendrá.

El art. 41 del CPTSS señala:

“Art. 41. – FORMA DE NOTIFICACIONES– Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y
3. La primera que se haga a terceros.”

A su turno el inciso tercero del Art. 29 de la misma codificación dispone:

“Art. 29. – NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO –

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, **previo** cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.” – entiéndase artículos 291 y 292 del CGP (negrilla y subrayado fuera de texto)

Establece en su parte pertinente el Art. 8º de la ley 2213 de 2002:

“Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

Verificado el expediente electrónico, a la demandada BIBIANA DEL PILAR CAMACHO ROJAS", la parte demandante cumplió con la obligación que le imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia del auto admisorio, como de la demanda y sus anexos al correo electrónico obrante al proceso bibi.camacho25@gmail.com, notificación electrónica que fue aperturada y leída por la destinataria el **10 de mayo de 2023** (archivo 29 pág. 4).

Resumen del mensaje

Id Mensaje	664825
Emisor	mauricio.hermosilla79@gmail.com
Destinatario	bibi.camacho25@gmail.com - BIBIANA DEL PILAR CAMACHO ROJAS
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA ORD. LABORAL DE 1 INSTANCIA No.2022-00131-00
Fecha Envío	2023-05-10 21:54
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/05/10 21:58:31	Tiempo de firmado: May 11 02:58:31 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/05/10 21:58:34	May 10 21:58:34 cl-t205-282cl postfix/smtp[13338]: A10E312487DE: to=<bibi.camacho25@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]: 25, delay=3, delays=0.1/0/1.5/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1683773914 s200-20020acaa9d100000b003940d8667a8si2549478oie.49 - gsmtp)

De otra parte, frente a la demandada MARÍA DANIELA CAMACHO ROJAS, la parte actora a través de su apoderado allegó capturas de pantalla frente a comunicación remitida vía whatsapp, las cuales no se pueden tener por este despacho como NOTIFICACION ni personal ni electrónica pues no cumple con lo dispuesto en los artículos 41 del CPTSS y 8º de la ley 2213 de 2022, dicha normatividad no tiene contemplada como notificación la realizada vía whatsapp, por lo que se tendrá como simple comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, como lo dispone el inciso tercero del Art. 29 del CPTSS.

Aclarado lo anterior, la demandada MARÍA DANIELA CAMACHO ROJAS compareció a este despacho el **23 de mayo de 2023** por intermedio de su apoderado de confianza, a quien se le notificó de forma personal como lo dispone el Art. 41 del CPTSS (archivo 31)

Ahora, establece el Art. 74 del CPL:

Art. 74. – TRASLADO DE LA DEMANDA – (Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38). Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

Dando aplicación armónica a las normas antes transcritas, y observado el expediente electrónico, encuentra esta judicatura que la última notificación que se realizó fue de forma personal el día 23 de mayo de 2023 (archivo 31), y atendiendo los presupuestos legales antes transcritos, el tiempo máximo para dar contestación al libelo introductorio feneció el día **seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)** y por tanto así se tendrá.

2. – Respecto de la Contestación a la Demanda:



Frente a los herederos indeterminados del señor LUIS ALFREDO ROJAS, obra al archivo 20 del expediente tramitado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, la contestación a la demanda dada por el curador ad-litem designado, escrito que fue radicado el 17 de noviembre de 2021, y que reúne los requisitos

De otra parte, las demandadas BIBIANA DEL PILAR CAMACHO ROJAS y MARÍA DANIELA CAMACHO ROJAS, se pronunciaron a la demanda a través de su apoderado de confianza, el día 6 de junio de 2023, es decir, en oportunidad legal, y cumpliendo con los requisitos del art. 31 del CPTSS, razón la cual se tendrá como contestada la demanda.

3. – De la Reforma de la Demanda:

Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, término que transcurrió entre el 7 y el 14 de junio de 2023, y sin que se hiciera uso de esta figura jurídica por la parte actora, por lo que se tendrá como no reformada la demanda.

4. – De la petición de tener por extemporánea la contestación:

Conforme lo analizado hasta el momento se ha de negar la petición elevada por la parte demandante, bajo el entendido que el término de traslado para dar contestación a la demanda es común, conforme el derecho procesal laboral – art. 74, y según lo estudiado hasta el momento, la última notificación a los demandados se realizó el 23 de mayo de 2023, luego se tenía hasta el 6 de junio de 2023 para que se pronunciaran los integrantes de la parte demandada, como bien lo realizaron, por ello la razón de negar lo peticionado por la parte demandante.

Al respecto explica el Dr. Fabián Vallejo Cabrera¹:

“El término de traslado es de diez días y en los procesos de primera instancia, cuando son varios los demandados, aquel será común como expresamente lo establece el artículo 74 del CPT y de la SS. En consecuencia y a diferencia de los términos individuales que corren para cada parte en forma independiente, el término común solo empieza a contarse desde el día siguiente a la última notificación (artículo 118 del CGP)”

5. – De la Continuación del Procedimiento:

A efectos de dar continuación al proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificados de forma personal del auto admisorio de la demanda a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFREDO ROJAS (Q.E.P.D.), y la señora MARÍA DANIELA CAMACHO ROJAS, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por notificada de forma electrónica y en legal forma del auto admisorio de la demanda a la demandada BIBIANA DEL PILAR CAMACHO ROJAS, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de los demandados BIBIANA DEL PILAR CAMACHO ROJAS, MARÍA DANIELA CAMACHO ROJAS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFREDO ROJAS (Q.E.P.D.), dentro del término legal, según se expuso en la motivación dada.

¹ VALLEJO CABRERA Fabián. La Oralidad Laboral Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Editorial Jurídica Sánchez R. SAS. 11ª Edición. Medellín Colombia. 2023. Pág. 175.



CUARTO: Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

QUINTO: En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación **Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, apoderados y curador ad-litem, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

SEXTO: Reconocer personería al abogado HELIODORO FORERO AREVALO para actuar como apoderado de las demandadas BIBIANA DEL PILAR CAMACHO ROJAS y MARÍA DANIELA CAMACHO ROJAS, conforme a los poderes aportados al proceso y con las facultades allí conferidas, como se observa a los archivos 30 y 32 del expediente.

SÉPTIMO: Negar la petición de la parte actora de tener por extemporánea la contestación de la demanda realizada por las demandadas, conforme lo estudiado en la motivación dada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.032** Hoy, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d215307ce574368af7bbd4ba9b1818164ddbdecc10786a04fc3c51c2c00ff709**

Documento generado en 07/09/2023 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de septiembre de dos mil veintitres (2023), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, siete (07) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00092-00**

Demandante: **TRINIDAD ALBERTO SÁNCHEZ URIBE**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificadas de forma electrónica a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitres (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal y a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ como apoderada sustituta, de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (ARCHIVO 05)



6.- Igualmente, reconózcase personería a la firma de abogados Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y como apodera sustituta a la abogada PAOLA ANDREA APONTE LOPEZ, para actuar como representante y en defensa de los intereses de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso. (Archivo 9)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Y.A.P.O

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0032**. Hoy, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f2361fc3a19b884fa1cd0b7a2765bebe187b26e0425469d49640e6745db8e1**

Documento generado en 07/09/2023 03:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la demandada ha presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00236-00**

Demandante: **JAVIER ALEXANDER ALARCON**

Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP.**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada de forma electrónica al demandado EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, del auto que admitiera la demanda.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, por intermedio de su apoderado judicial.

3.- Correr **traslado** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes

4. **Reconocer** personería al abogado ANDRÉS SIERRA AMAZO, para actuar en calidad de apoderado del demandado EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, con las facultades otorgadas en los memoriales poderes obrantes al proceso. (archivo09)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

U.A.P.O

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0032**. Hoy, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4adfe8bfa165b63c53f8a028d1e74697bb1210f92d338168e31aaa18c31059**

Documento generado en 07/09/2023 03:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021-00165-00**

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 07 de febrero de 2022)	
Agencias en derecho a favor de JOSÉ FERNANDO DUQUE GUTIERREZ y a cargo de COLPENSIONES	1.500.000.00
Agencias en derecho a favor de JOSÉ FERNANDO DUQUE GUTIERREZ y a cargo de PORVENIR S.A.	1.500.000.00
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000.000.00
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 27 julio de 2023)	
Agencias en derecho a favor de JOSÉ FERNANDO DUQUE GUTIERREZ y a cargo de PORVENIR S.A.	1.160.000.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.160.000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE JOSÉ FERNANDO DUQUE GUTIERREZ Y A CARGO DE COLPENSIONES	1.500.000.00
A FAVOR DE JOSÉ FERNANDO DUQUE GUTIERREZ Y A CARGO DE PORVENIR S.A.	2.660.000.00
A FAVOR DEL DEMANDANTE JOSÉ FERNANDO DUQUE GUTIERREZ A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	<u>\$4.160.000.00</u>
SON : CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00165-00
DEMANDANTE : JOSÉ FERNANDO DUQUE GUTIERREZ
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIRVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.032 hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df470bd04f060750f23df180deebffea3fe68bfd713bb302923cd4bf5038add**

Documento generado en 07/09/2023 03:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que los demandados determinados han dado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00084-00

Dte: **EDGAR HUMBERTO CORREA NATERA**

Ddo: **SERVICIOS GLOBALES DEL LLANO SAS – JHON MANUEL PRECIADO**

PRECIADO – INGRID YADIRA RICAURTE MARTINEZ – HEREDEROS

INDETERMINADOS DE MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA (Q.E.P.D.)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, se tiene que la demandada SERVICIOS GLOBALES DEL LLANO SAS fue notificada de forma electrónica de la demanda, y que los herederos determinados JHON MANUEL PRECIADO PRECIADO y el menor J.M.P.P. quien actúa a través de su representante señora INGRID YADIRA RICAURTE MARTINEZ, confirieron poder al interior del presente proceso, y todos ellos ya dieron contestación a la demanda.

A pesar de lo anterior hace falta vincular a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL JOSÉ PRECIADO PIRAGAUTA (Q.E.P.D.), razón por la cual se **ordenará el emplazamiento**, en aplicación a lo establecido en el Art. 29 del CPT en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 292 y 108 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, désignese al abogado **IGNACIO ARMANDO PLAZAS MOJICA**, como curador Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL JOSÉ PRECIADO PIRAGAUTA (Q.E.P.D.). Comuníquese esta determinación al curador designado al correo electrónico ignacio.togado2021@gmail.com, ubicado en la carrera 11 N° 42ª - 24 en la ciudad de Yopal, y teléfono 3103435489, en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P., notificándole el auto admisorio de la demanda corriendole traslado de la demanda y sus anexos.

Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensores de oficio en más de cinco (5) procesos. Realícese la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez trabado el litigio se resolverá sobre las contestaciones obrantes al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0032** Hoy, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e2e3fd3073e53cea7d43079b1a5d72a4804452e29cb8da521cf46bf8a83e94**

Documento generado en 07/09/2023 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informado atentamente que está pendiente resolver solicitud de emplazamiento por la parte demandante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 85001310500120200019200

Demandante: LUZ CARINA CARDENAS CONTRERAS

Demandado: SIIARCO INGENIEROS SAS, DIEGO IGNACIO ARENAS, JULIAN DANIEL MOLANO CASTILLO, JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO todos los conformantes de la **UNION TEMPORAL PTAR PAZ DE ARIPORO** y solidariamente en contra de **ACUATODOS S.A. E.S.P.**

Este Despacho evidencia que en auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se negó el emplazamiento solicitado por la parte demandante a las partes demandas dentro de la litis, indicándole las direcciones de correo electrónico y física que tiene cada una de estas en el RUES, con el fin de poder lograr la notificación de cada una de las ellas.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez realizadas las diligencias, teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada del demandante y el despacho considera que, remitidas las comunicaciones para notificación personal, tanto por correo portal certificado, como por el correspondiente correo electrónico de las demandadas y que hasta el momento no ha comparecido a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, este despacho encuentra:

1. No se evidencia que se haya efectuado la notificación respectiva a la UNION TEMPORAL PTAR PAZ DE ARIPORO, toda vez que no existe constancia de que se hubiera efectúa la respectiva actuación.
2. Al demandado JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO, la constancia de notificación allegada dentro de la petición de emplazamiento a folio seis (6) se encuentra que la dirección a la cual se efectuó tal actuación fue a la CARRERA 6 No. 21 – 88 de Yopal y no a la indicada en auto de fecha 22 de septiembre de 2022:

“JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO correo: Nit. 17.348.122-7-1, jaepeba@gmail.com; Registra en RUES jperez_sc@hotmail.com; CR 24A 8 57 en Villavicencio Meta

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, intentar la notificación a los demandados UNION TEMPORA PTAR PAZ DE ARIPORO y JAIRO ENRIQUE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

PEREZ BARRETO, a las direcciones electrónicas enumeradas cumpliendo con los requisitos requeridos en la Ley 2213 de 13 de agosto de 2022 o a la dirección física descrita en el certificado de existencia y representación de los demandados.

Ahora, como quiera que se hallan reunidos los requisitos dispuestos en la normatividad procesal laboral, se ordenara el emplazamiento de las demandas SIIARCO INGENIEROS S.A.S., DIEGO IGNACIO ARENAS Y JULIAN DANIEL MOLANO CATILLO, en aplicación a lo establecido en el Art. 29 del CPLSS en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 108 y 292 del C.G.P., debiendo elaborarse el correspondiente edicto emplazatorio y hacerse la publicación en TYBA como lo establece el decreto 802 del 2020.

Desígnese al abogado ANGEL JOANNY HERNANDEZ QUINTANA, como curador Ad-litem de los demandados SIIARCO INGENIEROS S.A.S., DIEGO IGNACIO ARENAS Y JULIAN DANIEL MOLANO CATILLO

Comuníquese esta determinación al curador designado en la forma prevista en los artículo 48 y 49 del C.G.P. notificándoles el auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de esta y sus anexos, al correo electrónico notificaciones@defendersolucionesjuridicas.com. Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos. Líbrense los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0032**. Hoy, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a95bc8f4c9eb8442986d88986b22d9511297bfb9444f8a2dfc9c3bc6542dc10**

Documento generado en 07/09/2023 04:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00080-00

DEMANDANTE : DEISY JOHANA TINJACÁ MAHECHA

DEMANDADO : COLOMBIANA DE SALUD S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **24 de agosto de 2023**, en su parte resolutive dispuso: **"PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal en auto de 09 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, inclúyase en su liquidación la suma de ½ salario mínimo legal mensual vigente."**

En firme la presente providencia, procédase conforme a lo resuelto en auto de fecha 09 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.09 de marzo de 2023

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.032 Hoy, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49115ab1f631d55759e721482a08d7b36adbdd6435557ab94f0b88560c8d5066**

Documento generado en 07/09/2023 03:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el Apoderado Judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder, al igual, que Representante legal de PORVENIR S.A. allegó nuevo poder para su reconocimiento. **sírvase proveer**. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal-Casanare, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2015-00658-00

Demandante : PORVENIR S.A.

Demandado : EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
LA ORINOQUIA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se pudo evidenciar que mediante escrito allegado a las diligencias de fecha 08 de noviembre de 2022, el Apoderado de la parte actora allega **renuncia** al poder otorgado por PORVENIR S.A , al igual, que la Representante Legal de la misma Entidad mediante comunicación arrimada a las diligencias el pasado 29 de mayo de 2023, allega comunicación al correo institucional **revocando** poder y **otorgando** nuevo poder para su reconocimiento. por tanto, este despacho invocando lo preceptuado en el **INCISO PRIMERO del Art. 76 del C.G.P** aplicable por remisión al derecho laboral, que reza: *"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recurso o gestiones determinadas dentro del proceso."* ... procede a **ACEPTAR RENUNCIA** al apoderado JOHNATAN DAVID RAMÍREZ BORJA y **RECONOCER PODER** para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A.**, al profesional del derecho **JUAN FELIPE VILLACRESES BUENO** identificado con C.C. No. 1.098.408.486 Y T.P. No. 300.306 del C.S de la J. de conformidad a las facultades descritas en memorial de poder anexo a las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 032. Hoy, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE

Tel. 6356418 j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242fd7447b56fa81cb66acb7a6fdaf6187430a79f4f7c5baa97e477f24f7145a**

Documento generado en 07/09/2023 03:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada Universidad Santiago de Cali informó sobre la consignación en cumplimiento de la sentencia, y posteriormente la devolución del título. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2012-000096-00**

Demandante: **SANDRA LORENA CRUZ QUINTERO**

Demandados: **THE LOUIS BERGER GROUP – UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación, previo a resolver sobre la petición de la Universidad Santiago de Cali de devolución del dinero depositado, se Dispone:

REQUERIR a la demandante SANDRA LORENA CRUZ QUINTERO para que bajo la gravedad de juramento manifieste si ya recibió el pago de lo ordenado en sentencia por parte de la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE, y de ser así cuándo y por qué conceptos, dado que la demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI así lo afirma, pero no aparece soporte alguno dentro del expediente. Por secretaría líbrese oficio indicando a la actora que para tal fin cuenta con el término de 5 días siguientes al recibido del correspondiente oficio.

Una vez recibida la respuesta de la actora, vuelvan las diligencias al despacho para resolver la petición de la Universidad Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0032**. Hoy, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147a8ee9b2f6cc39be47f530c02b57b4f275804f23d43f2a31d1dfbe5f71227e**

Documento generado en 07/09/2023 04:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>